

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 105/2024

Medidas Cautelares No.1426-24

Jesús Alexander Armas Monasterios respecto de Venezuela

31 de diciembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de diciembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Defiende Venezuela (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jesús Alexander Armas Monasterios (“el propuesto beneficiario” o “Jesús Armas”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido por fuerzas de seguridad venezolanas el 10 de diciembre de 2024 en Caracas, Venezuela, sin que hasta la fecha exista información de carácter oficial sobre las condiciones de su detención actual, ni estado de salud. La situación fue calificada como “desaparición forzosa”.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 19 de diciembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, dado que sus derechos se hallan en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jesús Alexander Armas Monasterios. En particular, informe de manera oficial si se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; b) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, así como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha o presentado ante un tribunal independiente; iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, el señor Jesús Alexander Armas Monasterios es exconcejal de Caracas (2013-2018), activista político y defensor de derechos humanos. Él fue detenido por miembros de fuerzas de seguridad del Estado el 10 de diciembre de 2024. La solicitud indicó que su situación se enmarca en el contexto de represión estatal tras las elecciones presidenciales de julio de 2024. La detención fue calificada como “desaparición forzosa”.

5. Ese día, el propuesto beneficiario se encontraba en una cafetería en Caracas. Él tenía programada una reunión con un colega para abordar la planificación de actividades en apoyo a familiares de las personas denominadas “presas políticas”, así como para analizar denuncias de violaciones de derechos humanos. Aproximadamente a las 9 p.m., seis hombres encapuchados, portando armas de fuego y uniformes sin insignias oficiales, habrían ingresado abruptamente al local. Se alertó que actuaron con violencia, obligando a los presentes a mantenerse en silencio y mostrando una actitud intimidatoria hacia los testigos. Sin identificarse ni presentar una orden judicial, los hombres habrían esposado al propuesto beneficiario, forzándolo a abordar una camioneta sin placas de identificación. Los agentes del Estado se movilizaron con rapidez, dejando la zona minutos después del incidente.

6. El incidente habría ocurrido a pocos días de que Diosdado Cabello, Ministro de Interior y Justicia, mencionara públicamente a Jesús Armas durante su programa “Con el mazo dando,” transmitido el 4 de diciembre de 2024. El Ministro acusó al propuesto beneficiario de colaborar con actividades opositoras y lo vinculó, a través de una supuesta carta de un “patriota cooperante,” a actividades de monitoreo de eventos organizados por María Corina Machado.

7. Tras la detención, sus familiares y representantes legales habrían realizado visitas a los centros de detención del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Las autoridades habrían negado en reiteradas ocasiones su presencia en estos centros, generando mayor incertidumbre sobre su situación.

8. Según la solicitud, el 11 de diciembre de 2024, sus familiares presentaron una denuncia por desaparición forzada ante la Fiscalía General de la República, exigiendo la activación de un proceso de búsqueda. Además, presentaron una queja en la Defensoría del Pueblo, donde solicitaron medidas urgentes para determinar el paradero del propuesto beneficiario. No recibieron respuesta ni se tendría conocimiento de que se haya iniciado alguna investigación. A través de una rueda de prensa en las adyacencias del Ministerio Público, los familiares advirtieron que el propuesto beneficiario padecería de asma y alergias, por lo que tendría que recibir tratamientos médicos constantes.

9. El 12 de diciembre de 2024, los familiares intentaron presentar un recurso de *Habeas Corpus* ante los Tribunales Penales de Caracas. Después de varias horas de espera, el recurso no habría sido recibido. Se les informó que “no había llegado la autorización de un jefe y debían cerrar las instalaciones del Palacio”. Se advierte que se intentó presentar el mismo recurso el 13 de diciembre y 16 de diciembre de 2024. En ambas fechas, la negativa fue la misma.

10. El 12 de diciembre del 2024, el Ministro de Interior y Justicia volvió a mencionar a Jesús Armas en su programa, esta vez en referencia a su detención; y señaló que “figuras políticas de la oposición, como María Corina Machado y Magali Meda, están contentas con la captura, ya que les brinda la oportunidad de continuar su ‘show mediático’”. El funcionario aseguró que el propuesto beneficiario fue arrestado por su supuesta participación en la contratación de personas con el fin de provocar disturbios en las calles.

11. El 14 de diciembre de 2024, los familiares acudieron a la sede de El Helicoide, en el DGCIM de Boleíta, y en la sede de la Quebradita, buscando noticias del propuesto beneficiario. Sin embargo, en ningún sitio recibieron una respuesta sobre su paradero. El 17 de diciembre de 2024, la pareja sentimental del propuesto beneficiario habría conocido que Jesús Armas se encontraba recluido en el centro de detención Zona 7 de la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Ella fue informada que el propuesto beneficiario fue torturado por cuerpos de seguridad del Estado en un centro de detención clandestino del SEBIN, mediante asfixia mecánica con bolsas negras en el rostro y que se encuentra en un estado de salud deplorable.

12. El 19 de diciembre de 2024, la parte solicitante alertó que el propuesto beneficiario no pernoctó en el referido centro de detención. Los oficiales de seguridad de la PNB le dijeron a su pareja que no apareció en el conteo diario que se ejecuta todas las mañanas. No le dieron información sobre quién ordenó el

traslado o a dónde pudo haber sido llevado. Desde entonces, no se tendría conocimiento sobre el paradero y las condiciones de detención actual del propuesto beneficiario.

B. Respuesta del Estado

13. La Comisión solicitó información al Estado el 19 de diciembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

17. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

19. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹². De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹³. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁴.

20. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁵. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁶.

21. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

22. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 10 de diciembre de 2024, el propuesto beneficiario se encontraría privado de la libertad por agentes del Estado de Venezuela. Si bien, la Comisión advierte que un alto funcionario estatal de Venezuela habría declarado que el propuesto beneficiario fue arrestado por su presunta participación en actos de disturbio, vinculándolo con actividades opositoras, las autoridades competentes del sistema de justicia no han proporcionado información de carácter oficial sobre elementos mínimos, tales como: la eventual existencia de un proceso o investigación penal en su contra; la autoridad que la instruye; el tipo penal por el que está siendo investigado; si fue llevado a un tribunal competente para revisar su detención; el lugar en el que se encuentra detenido; y las condiciones actuales de su detención o su estado de salud. En ese sentido, ha sido alegado que, tras la detención del propuesto beneficiario, existe una negativa de diversas autoridades estatales a brindar información sobre dónde y cómo se encontraría.

23. La parte solicitante supo que el propuesto beneficiario habría sido sometido a prácticas de tortura, como asfixia mecánica con bolsas negras en el rostro por cuerpos de seguridad del Estado, y que se encontraría en un estado de salud deplorable. Ante dicho alegato, la Comisión desconoce si el propuesto beneficiario ha sido sometido a alguna valoración médica o recibido tratamiento adecuado para salvaguardar integridad física y mental. En esa línea, tampoco se cuenta con información que permita determinar si ha recibido atención médica por las condiciones de salud preexistentes a su detención.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

24. Según han publicado medios de comunicación¹⁷, la pareja sentimental del propuesto beneficiario recibió la noticia de que él fue trasladado al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en El Helicoide, el 19 de diciembre de 2024¹⁸; y que se encontraría incomunicado de sus familiares. En ese sentido, la Comisión entiende que, tras la detención del propuesto beneficiario y pese a contarse con datos donde podría estar detenido, existiría una situación de incomunicación. En consecuencia, sus familiares seguirían sin tener información oficial sobre las condiciones en la que se encuentra hoy día, incluyendo su estado de salud, o si ha sido sometido a actos que vulneren su integridad personal. Esta ausencia de información impide a los familiares verificar su integridad física y mental, así como garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

25. La Comisión también observa que no existe, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor del propuesto beneficiario. Según la información proporcionada, pese a los intentos realizados por sus familiares y representantes para interponer un recurso de *Habeas Corpus* en favor del propuesto beneficiario, dicho recurso no habría sido recibido por las autoridades competentes. Esta negativa profundiza su situación de indefensión. En tanto se mantenga dicha situación y el Estado no brinde respuesta precisa, la Comisión estima que el propuesto beneficiario estaría en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad, bajo custodia del Estado. Del mismo modo, tras la presentación de la denuncia por desaparición forzada ante la Fiscalía, la Comisión advierte que la parte solicitante indicó que no se conoce de la activación de acciones de búsqueda a su favor.

26. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos responsables de la detención del propuesto beneficiario a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

27. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha sobre las condiciones de su detención y estado de salud después de su detención el 10 de diciembre de 2024, tras estar sometido a incomunicación sin posibilidades de activar recursos judiciales a su favor.

28. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares, así como la ausencia de información oficial sobre su detención, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo en el actual contexto del país. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

¹⁷ El Nacional, [Confirman traslado de activista Jesús Armas a El Helicoide](#), 19 de diciembre de 2024,.

¹⁸ Red social "X", [Otro dirigente opositor trasladado a El Helicoide](#), 21 de diciembre de 2024,.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

30. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Jesús Alexander Armas Monasterios, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jesús Alexander Armas Monasterios. En particular, informe de manera oficial si se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- b) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, así como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha o presentado ante un tribunal independiente; iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 31 de diciembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Patricia Colchero
Jefa de Gabinete
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva